INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/380/2012/III Y
SUS ACUMULADOS IVAIREV/381/2012/I E IVAI-REV/383/2012/III

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ALVARADO, VERACRUZ.

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

Xalapa, Enríquez, Veracruz a cuatro de junio de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del Expediente IVAI-REV/380/2012/III y sus acumulados IVAI-REV/381/2012/I e IVAI-REV/383/2012/III, formados con motivo de los Recursos de Revisión interpuestos, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, por -------------, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Alvarado, Veracruz, emitidas vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el dieciséis de marzo de dos mil doce, para responder a sus solicitudes de información del quince de marzo del año en curso, por considerar que la información que se entregó es incompleta; y

RESULTANDO

I. El quince de marzo de dos mil doce, ------ presentó tres solicitudes de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigidas al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Alvarado, Veracruz en la que textualmente solicitó:

Solicitud identificada con el número de folio 00162112:

Solicito la información relativa a los sueldos de los empleados de este ayuntamiento, sueldo neto y sueldo bruto asi como compensaciones y deducciones y de acuerdo al nivel jerárquico como lo indica la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz en su artículo 8 fracción IV

Solicitud identificada con el número de folio 00162212:

Solicito información relativa a los presupuestos asignados para este ayuntamiento en los años 2009, 2010, 2011 y 2012, partidas y montos ejercidos en el caso de los anteriores y la proyección y partidas para el presupuesto 2012

Solicitud identificada con el número de folio 00162612:

Solicito el documento en versión electrónica del acuerdo de información de acceso restringido generado por este ayuntamiento

II. El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Alvarado, Veracruz dio respuesta a las solicitudes de información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el dieciséis de marzo de dos mil doce, mediante archivo adjunto, según se advierte de la respuesta que obra en el Sistema INFOMEX-Veracruz en la cual el Sujeto Obligado expuso lo siguiente:

A la Solicitud identificada con el número de folio 00162112:

PRESENTE.

Con fundamento legal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en referencia a la solicitud con folio 00162112, me permito comentarle lo siguiente:

PROYECCIÓN DE SUELDOS

CARGO	PERCEPCIÓN BRUTA
PRESIDENTE	\$28,500.00
SINDICO	21,800.00
REGIDORES	\$18,088.00
TESORERO	\$18,000.00
DIRECTORES	\$4,000.00
SECRETARIO	\$9,000.00
CONTRALORA	\$4,413.00
COORDINADORES	\$3,000.00
JEFES DE ÁREA	\$2,500.00
PERSONAL ADMINISTRATIVO	\$2,000.00
PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO	\$1,5000.00
A TERMITANA ENTER	

A 16 de marzo del 2012, Alvarado, Ver;

MTRO. ALBERTO ANGEL COBOS MÁRQUEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO À LA INFORMACIÓN PÚBLICA C. D. - Archivo

Parque 15 de Octubre Colonia Centro C.P. 95270 Alvarado, Veracruz

Tel: (297) 97 3 05 69 y (297) 97 3 05 08

A la Solicitud identificada con el número de folio 00162212:

PRESENTE.

Con fundamento legal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en referencia a la solicitud con folio 00162212, me permito comentarle lo siguiente:

Presupuesto 2009 - \$54,174,456.53 Presupuesto 2010 - \$57,422,837.54 Presupuesto 2011 - \$59,483,560.00 Presupuesto 2012 - \$76,393.258.52

ATENTAMENTE

A 16 de marzo del 2012, Alvarado, Ver

MTRO. ALBERTO ANGEL COBOS MÁRQUEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCL Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

C.c.p.- Archivo



A la Solicitud identificada con el número de folio 00162612:

PRESENTE. Con fundamento legal en la Lev de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en referencia a la solicitud con folio 00162612, me permito comentarle que la información se puede localizar en los siguientes links: http://www.avuntamientodealvarado.gob.mx/documentos/acta-de-creaciondel-comite-de-acceso-a-la-informacion-restringida.pdf http://www.ayuntamientodealvarado.gob.mx/documentos/catalogo-deinformacion-clasificada.pdf http://www.ayuntamientodealvarado.gob.mx/documentos/indice-deinformacion-clasificada.pdfSin más que agregar, les reiteramos las consideraciones distinguidas. ATENTAMENTE A 16 de marzo del 2012, Alvarado, Ver; MTRO. ALBERTO ANGEL COBOS MÁRQUEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA C.c.p.- Archivo Parque 15 de Octubre Colonia Centro C.P. 95270 Alvarado, Veracruz Tel: (297) 97 3 05 69 y (297) 97 3 05 08

A la respuesta de la solicitud con folio 00162112 que correspondió el medio de impugnación identificado con el Expediente IVAI-REV/380/2012/III:

No se mencionan las compensaciones y deducciones solicitadas en la proyección de sueldos con la cual dan respuesta a mi solicitud de información.

A la respuesta de la solicitud con folio 00162212 que correspondió el medio de impugnación identificado con el Expediente IVAI-REV/381/2012/I:

Únicamente menciona los montos de los presupuestos asignados pero no las partidas y montos ejercidos en el caso de los anteriores y la proyección y partidas para el presupuesto 2012 correspondientes.

A la respuesta de la solicitud con folio 00162612 que correspondió el medio de impugnación identificado con el Expediente IVAI-REV/383/2011/III:

Se me envía un catálogo y un índice que es un documento con el mismo contenido, yo solicité el documento del acuerdo de información de acceso restringido generado por este ayuntamiento.

IV. El diez de abril de dos mil doce, la Consejera Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 14, fracción VII, 35 y 36 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de

Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentada a la Parte promovente en esta fecha interponiendo dichos Recursos de Revisión, ordenó formar los Expedientes con los escritos y anexos exhibidos, registrarlos en el libro correspondiente y turnarlos a las Ponencias instructoras a cargo de los Consejeros Rafaela López Salas, Luis Ángel Bravo Contreras y José Luis Bueno Bello para su instrucción, estudio y formulación del Proyecto de Resolución correspondientes y ese mismo día, el Pleno del Consejo General del Instituto determinó acumular los Recursos de Revisión radicados como IVAI-REV/381/2012/I, IVAI-REV/382/2012/II e IVAI-REV/383/2012/II, al radicado como IVAI-REV/380/2012/III y al día siguiente once de abril del año en curso acordó celebrar con las Partes, la audiencia que prevé el artículo 67 de la Ley de la materia.

V. Mediante Resolución de doce de abril del dos mil doce, el Consejo General determinó escindir el Expediente identificado como IVAI-REV/382/2012/II de los acumulados a pesar de la circunstancias consideradas para su acumulación porque de su estudio se advirtió la actualización de una causal de desechamiento y por ello se resolvió desechar por improcedente dicho medio de impugnación por actualizarse lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley de la materia cuya causal de desechamiento se desprendía del contenido del escrito inicial del Recurso de Revisión y se hizo saber al Requirente que dicha Resolución podía ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

VI. El doce de abril de dos mil doce, la Consejera Presidente Rafaela López Salas emitió proveído en el que ordenó: a). Admitir el Recurso de Revisión promovido por ---------- en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Alvarado, Veracruz radicado como IVAI-REV/380/2012/III y sus acumulados IVAI-REV/381/2012/II e IVAI-REV/383/2012/II; **b).** Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por la Parte recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza, las que serían valoradas al momento de resolver el asunto; c). Tener por señalada la dirección y/o correo electrónico de la Parte recurrente que se contiene en su escrito recursal para oír y recibir notificaciones; d). Notificar y correr traslado al Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Alvarado, Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de la interposición del Recurso de Revisión, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que le sea notificado el mismo, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa la Parte recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad donde se le practiquen notificaciones; e). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas con treinta minutos del veintiséis de abril de dos mil doce.

VII. El diecinueve de abril de dos mil doce, se emitió acuerdo por el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al Sujeto Obligado, con tres oficios signados por el Maestro Alberto Ángel Cobos Márquez en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los

que hizo llegar al Recurso de Revisión y sus acumulados vía Sistema INFOMEX-Veracruz; documentos por medio de los cuales se tuvo por presentado al Titular de la Unidad con los que da cumplimiento a los incisos a), d) y f) del acuerdo descrito en el Resultando anterior, de doce de abril de dos mil doce, con excepción de los requerimientos contenidos en los incisos b), c) y e) del citado proveído; por lo que se reconoció la personería del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Alvarado, Veracruz; se admitieron y se tuvieron por desahogadas las documentales que ofreció y aportó a las que se dará valor al momento de resolver el asunto; se hizo efectivo al Recurrente el apercibimiento emitido en el inciso b) del acuerdo de doce de abril de dos mil doce, por lo que las notificaciones distintas de las que acepta el Sistema Infomex-Veracruz se practicaran por oficio, dirigidas al domicilio registrado en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto ubicado en Parque 15 de octubre sin número, colonia centro, código portal 95270, de la ciudad de Alvarado, Veracruz, debido a que no señaló domicilio en esta ciudad capital donde se practiquen notificaciones por oficio distintas de las que acepta el Sistema Infomex Veracruz; y toda vez que las notificaciones vía correo electrónico al Recurrente eran devueltas como fallidas, como diligencias para mejor proveer se ordenó requerir a la Parte recurrente por un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes a aquél en que fuera notificado el proveído a efecto de que proporcionara a este Órgano autónomo diversa dirección o cuenta de correo electrónico a la señalda en sus escritos iniciales de recursos a donde pudiera practicarse toda clase de notificaciones dentro del Expediente, distintas de las que acepta el Sistema INFOMEX-Veracruz, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalados, en lo sucesivo se practicarían las notificaciones, en los casos en que no sea posible por el Sistema INFOMEX-Veracruz, a través de la lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto; y toda vez que de las promociones electrónicas de cuenta se advierte que el Sujeto Obligado exhibe información y amplía la respuesta otorgada al Recurrente con relación a las solicitudes de información de fecha quince de marzo de dos mil doce y debido a la imposibilidad de hacer del conocimiento a la Parte recurrente a través de la vía electrónica el contenido de las actuaciones dictadas dentro del presente asunto, como diligencias para mejor proveer se ordenó dejar a vista de la Parte Recurrente dentro de los autos del presente Expediente y sus acumulados las documentales que el Sujeto Obligado aportó con las que ampliaba la respuesta y proporcionaba mayor información para que así se impusiera de su contenido y requerirla para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, manifestara a este Instituto si la información que le había sido remitida por el Sujeto Obligado y puesta a vista por este Instituto satisfacía sus solicitudes de información, apercibida que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos.

VIII. Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales Para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en el día y hora indicados, a la que no comparecieron las Partes; por lo que se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo la Parte revisionista en sus escritos iniciales de Recursos a las que en vía de alegatos se daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto y se tuvo por precluído

el derecho del Sujeto Obligado para formular sus alegatos, toda vez que no compareció a la audiencia, ni hizo llegar los mismos por cualquiera de las vías permitidas.

IX. El tres de mayo de dos mil doce, se emitió proveído mediante el cual se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con la impresión de tres mensajes de correos electrónicos y sus anexos remitidos a este Instituto como copia de los mismos que remitió al Recurrente, por lo que se ordenó tener por admitidas, desahogadas y agregar a los autos, las documentales supervenientes, las que serán valoradas al momento de resolver el presente asunto; y toda vez que de las promociones electrónicas de cuenta y anexos se advierte que el Sujeto Obligado exhibe información y amplía las respuestas otorgadas al Recurrente con relación a las solicitudes de información de fecha quince de marzo de dos mil doce y debido a la imposibilidad de hacer del conocimiento a la Parte recurrente a través de la vía electrónica el contenido de las actuaciones dictadas dentro del presente asunto, como diligencias para mejor proveer se ordenó dejar a vista de la Parte Recurrente dentro de los autos del presente Expediente y sus acumulados las documentales que el Sujeto Obligado aportó con las que ampliaba la respuesta y proporcionaba mayor información para que así se impusiera de su contenido y requerirla para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, manifestara a este Instituto si la información que le había sido remitida por el Sujeto Obligado y puesta a vista por este Instituto satisfacía sus solicitudes de información, apercibida que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos; se ordenó tener por incumplido al Recurrente respecto del requerimiento contenido en el proveído de diecinueve de abril de dos mil doce, en consecuencia, hacer efectivo el apercibimiento ahí contenido de resolverse el presente asunto con los elementos que obren en autos.

X. Por acuerdo de ocho de mayo del dos mil doce, se ordenó regularizar el procedimiento a fin de no vulnerar derechos del Sujeto Obligado, dejar sin efecto la diligencia de notificación de veintisiete de abril de dos mil doce realizada al Sujeto Obligado y notificar nuevamente lo ordenado en la audiencia de alegatos celebrada el veintiséis de abril del año en curso; además, tener por presentado al Sujeto Obligado con la impresión de un mensaje de correo electrónico y sus anexos remitidos a este Instituto como copia de los mismos que remitió al Recurrente, por lo que se ordenó tener por admitidas, desahogadas y agregar a los autos, las documentales supervenientes, las que serán valoradas al momento de resolver el presente asunto; y toda vez que de la promoción electrónica de cuenta y anexos se advierte que el Sujeto Obligado exhibe información y amplía las respuestas otorgadas al Recurrente con relación a las solicitudes de información de fecha quince de marzo de dos mil doce y debido a la imposibilidad de hacer del conocimiento a la Parte recurrente a través de la vía electrónica el contenido de las actuaciones dictadas dentro del presente asunto, como diligencias para mejor proveer se ordenó dejar a vista de la Parte Recurrente dentro de los autos del presente Expediente y sus acumulados las documentales que el Sujeto Obligado aportó con las que ampliaba la respuesta y proporcionaba mayor información para que así se impusiera de su contenido y requerirla para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, manifestara a este Instituto si la información que le había sido remitida por el Sujeto Obligado y puesta a vista por este Instituto satisfacía sus solicitudes de información, apercibida que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos.

XI. Por acuerdo del Consejo General de este Instituto de once de mayo de dos mil doce, se amplió el plazo para resolver el presente asunto por un periodo igual al previsto por la Ley de la materia; esto es, de diez días hábiles más en atención a que se encontraba transcurriendo el plazo otorgado al Recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta e información proporcionada por el Sujeto Obligado, lo que constituye una causa justificada para ampliar el plazo de resolución.

XII. El quince de mayo de dos mil doce, se emitió proveído mediante el cual se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con diverso oficio y anexos, signado por el Titular de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública acusado de recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto el catorce de mayo de dos mil doce, por lo que se ordenó tener por admitidas, desahogadas y agregar a los autos, las documentales supervenientes, las que serán valoradas al momento de resolver el presente asunto; y toda vez que de las promoción y anexos de cuenta se advierte que el Sujeto Obligado exhibe información y amplía las respuestas otorgadas al Recurrente con relación a las solicitudes de información de fecha quince de marzo de dos mil doce y debido a la imposibilidad de hacer del conocimiento a la Parte recurrente a través de la vía electrónica el contenido de las actuaciones dictadas dentro del presente asunto, como diligencias para mejor proveer se ordenó dejar a vista de la Parte Recurrente dentro de los autos del presente Expediente y sus acumulados las documentales que el Sujeto Obligado aportó con las que ampliaba la respuesta y proporcionaba mayor información para que así se impusiera de su contenido y requerirla para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, manifestara a este Instituto si la información que le había sido remitida por el Sujeto Obligado y puesta a vista por este Instituto satisfacía sus solicitudes de información, apercibida que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos; se ordenó tener por incumplido al Recurrente respecto del requerimiento contenido en el proveído de tres de mayo de dos mil doce, en consecuencia, hacer efectivo el apercibimiento ahí contenido de resolverse el presente asunto con los elementos que obren en autos.

XIII. El diecisiete de mayo de dos mil doce, se emitió proveído mediante el cual se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con la impresión de dos mensajes de correos electrónicos y sus anexos remitidos a este Instituto, por lo que se ordenó tener por admitidas, desahogadas y agregar a los autos, las documentales supervenientes, las que serán valoradas al momento de resolver el presente asunto; y toda vez que de las promociones electrónicas de cuenta y anexos se advierte que el Sujeto Obligado exhibe información y amplía las respuestas otorgadas al Recurrente con relación a las solicitudes de información de fecha quince de marzo de dos mil doce y debido a la imposibilidad de hacer del conocimiento a la Parte recurrente a través de la vía electrónica el contenido de las actuaciones dictadas dentro del presente asunto, como diligencias para mejor proveer se ordenó dejar a vista de la Parte Recurrente dentro de los autos del presente Expediente y sus acumulados las documentales que el Sujeto Obligado aportó con las que ampliaba la respuesta y proporcionaba mayor información para que así se impusiera de su contenido y requerirla para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, manifestara a este Instituto si la información que le había sido remitida por el Sujeto Obligado y puesta a vista por este Instituto satisfacía sus solicitudes de información, apercibida que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos; se ordenó tener por incumplido al Recurrente respecto del requerimiento contenido en el proveído de ocho de mayo de dos mil doce, en consecuencia, hacer efectivo el apercibimiento ahí contenido de resolverse el presente asunto con los elementos que obren en autos.

XIV. Mediante proveído de veinticinco de mayo de dos mil doce, se presentó el Proyecto de Resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la Resolución:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho y por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 74, 75 y 76; de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 12, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 317, de cinco de octubre de dos mil once, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el Recurso de Revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación y sus acumulados fueron presentados por la Parte promovente vía Sistema INFOMEX-Veracruz, que es un sistema electrónico diseñado como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano y que sirve como herramienta a las personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, entendiéndose por éstos, cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u

organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Conviene precisar que, al momento en que el solicitante inconforme interpone los Recursos de Revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada al correspondiente Recurso de Revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y sujeto obligado) en el procedimiento de acceso a la información pública, denominado "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema" así como las constancias en que se documentan las actividades realizadas, tales como "Documenta la prevención", "Responde a la prevención", "Documenta la prórroga", "Documenta la entrega vía Infomex", "Documenta la Negativa" y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que, en forma automática, aporta la Parte recurrente con la interposición del correspondiente Recurso de Revisión.

Así, de la impresión del Recurso de Revisión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que la Parte incoante describe el acto que recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el Recurso, la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se desprende el agravio que le causa; aporta el acuse de recibo de la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado y el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre de la Parte recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por Parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
- 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: la Parte recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación de la Parte actora y del Sujeto Obligado que comparece al Recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Alvarado, Veracruz, considerado como Sujeto Obligado conforme con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de la materia.

En relación al supuesto de procedencia del medio de impugnación y sus acumulados, queda satisfecho por cuanto a que, la Parte impugnante argumenta en sus ocursos, entre otras cosas que, "No se mencionan las compensaciones y deducciones solicitadas en la proyección de sueldos con la

cual dan respuesta a mi solicitud de información" "únicamente menciona los montos de los presupuestos asignados pero no las partidas y montos ejercidos en el caso de los anteriores y la proyección y partidas para el presupuesto 2012 correspondiente" y "se me envía un catalogo y un índice que es un documento con el mismo contenido, yo solicité el documento del acuerdo de información de acceso restringido generado por este ayuntamiento", respectivamente; manifestaciones que adminiculadas con las solicitudes de información y con las respuestas del Sujeto Obligado, se concluye que el Recurso de mérito y sus acumulados cumplen con el supuesto legal de procedencia del Recurso de Revisión, previsto en la fracciones VI, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho Recurso ante el Instituto, cuando considere que la información se entregó es incompleta o no corresponda con la solicitud.

Asimismo, los medios de impugnación satisfacen el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

------ presentó sus tres solicitudes de acceso a la información el 15 de marzo de dos mil doce, según consta en los acuses de recibo de las solicitudes, visibles a fojas, 4, 5, 14, 15 y 25 de autos.

El dieciséis de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado dio respuesta a las tres solicitudes de información, como se corrobora en las impresiones del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz y los Recursos de Revisión fueron promovidos el diez de abril de dos mil doce, a las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos, dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos y dieciséis horas con cincuenta y un minutos y se tuvieron por presentados en la misma fecha, diez de abril de dos mil doce, por haberse interpuesto en día y hora hábil según consta en las impresiones de los Recursos de Revisión, con número de folio RR00008012, RR00008112 y RR00008312, y en los correspondientes acuerdos de esta ultima fecha; documentales visibles a fojas 1 a la 9, 11 a 19 y 22 a 29 del sumario.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este Fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de

resolver sobre los agravios hechos valer por el impetrante en los Recursos de Revisión que se resuelven.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros tres Resultandos de este Fallo, se observa cuál es la información solicitada, la respuesta e información que fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Alvarado, Veracruz y los agravios que hizo valer la Parte recurrente en el presente Recurso de Revisión y sus acumulados.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la Parte recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el acto que recurre lo constituye las respuestas de dieciséis de marzo de dos mil doce a sus solicitudes, emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Alvarado, Veracruz.

Sin embargo, el Sujeto Obligado durante la substanciación del Recurso de Revisión instaurado en su contra compareció mediante diversos correos electrónicos y sus anexos, que acreditó haber remitido al Recurrente y a este Instituto, con los cuales amplió la respuesta y proporcionó al Recurrente información adicional relacionada con las solicitudes de información, relativa a la impresión de la nómina de sus servidores públicos, Proyecto Anual de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, así como plantilla de personal mensual y anual para el ejercicio fiscal dos mil doce, Programa Operativo Anual del ejercicio dos mil doce, documentación en donde constan los montos de los presupuestos asignados, partidas, montos ejercidos de años anteriores y la proyección y partidas del presupuesto dos mil doce, así como la manifestación expresa de inexistencia en su Unidad de Transparencia del acuerdo de información de acceso restringido debido a que no se ha generado por parte de ese Honorable Ayuntamiento pero que se realizará próximamente; información que acreditó haber remitió al Recurrente vía correo electrónico y que también hizo llegar a este Instituto desde donde se dejó a vista del Recurrente, razón por la que la Parte recurrente fue requerida por este Instituto para que expresara si la información proporcionada satisfacía sus solicitudes de acceso a la información, sin que se pronunciara al respecto.

Así, la litis en el presente Recurso de Revisión y sus acumulados se constriñe a determinar, si las respuestas e información proporcionada por el Sujeto Obligado el dieciséis de marzo de dos mil doce y durante la substanciación del Recurso de Revisión y sus acumulados son congruentes y se encuentran ajustadas a derecho; y por consecuencia, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Alvarado, Veracruz por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñida a observar durante el

procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8.1, fracciones I, IV, IX y XXXI, 11, 56 al 59, 64, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los

documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando considere que la información se entregó es incompleta o no corresponda con la solicitud.

De la construcción misma de la solicitud de ----- se puede advertir que la información solicitada tiene el carácter de información pública, pero además constituye obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, XIII, 4.1, 6.1 fracción I, II, VI, 7.2, 8.1, fracciones I, IV, IX y XXXI, 9, 11, 56 al 59, 64.1. fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y posee, particularmente el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Alvarado, Veracruz por la función y actividades que como entidad pública realiza; además, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la información pública; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Información pública respecto de la cual el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Alvarado, Veracruz, es la autoridad competente por tratarse de actividades que realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 35 fracciones IV, V, VI, 45, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y demás Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General en el Orden Municipal, 8.1, fracciones I, IV, IX y XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener

actualizada la información pública; y por consecuencia, es claro que genera, concentra, archiva y registra esa información que es pública por su actividad e incluso que parte de ella constituye obligaciones de transparencia de los sujetos obligados por tratarse de atribuciones propias del Sujeto Obligado de modo que debe proporcionarla a quien la solicita o admitir que se tenga acceso a la misma, porque contribuye a la transparencia de la administración pública municipal, de las dependencias de la entidad municipal, al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y en términos de las disposiciones y ordenamientos legales citados, los sujetos obligados que se encuentren en tal situación, la deben proporcionar.

Ahora bien, este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por la Parte recurrente es **INFUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

- a). ------- presentó tres solicitudes de acceso a la información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Alvarado, Veracruz, el quince de marzo de dos mil doce; empero, al considerar que las respuestas e información recibida a sus solicitudes es incompleta a lo solicitado acudió ante este Instituto y promovió diversos Recursos de Revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, para reclamar la violación a su derecho de acceso a la información, desde donde se generó la documentación correspondiente al acuse de sus solicitudes de información, sus Recursos de Revisión, los acuses de éstos, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, documentales que obran a fojas de la 1 a la 28 de actuaciones.
- b). El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Alvarado, Veracruz, dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información dentro del plazo legal previsto mediante la cual proporcionó parte de la información solicitada y durante la substanciación del Recurso de Revisión instaurado en su contra hizo llegar al Sumario diversos correos electrónicos y sus anexos en los que se contiene la información proporcionada y acreditó que lo remitió al correo electrónico de la Parte recurrente, así como también hizo llegar al Expediente del Recurso de Revisión, información adicional relacionada con la solicitada; por lo que se dejó a vista del Recurrente la documentación en donde se contiene la información adicional y fue requerido por este Instituto para que expresara si la información proporcionada satisfacía sus solicitudes de acceso a la información, sin que se pronunciara al respecto; documentales que obran y son consultables a fojas 70 a 87, 101 a 193, 201 a 209, 237 a 373 y 380 a la 465 de actuaciones.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40, 47 al 55 y del 73 al 80 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento

En efecto, tal como se describió en el inciso b) de los párrafos precedentes, el Sujeto Obligado, dio respuesta oportuna con la que proporcionó parte de la información solicitada y durante la substanciación del presente Recurso de Revisión hizo llegar al Expediente diversos correos electrónicos y sus anexos, que acreditó haber remitido al Recurrente y a este Instituto, con los cuales amplió la respuesta y proporcionó al Recurrente la información adicional que faltaba a las solicitudes de información, relativa a la impresión de la nómina de los servidores públicos, Proyecto Anual de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, así como plantilla de personal mensual y anual para el ejercicio fiscal dos mil doce, Programa Operativo Anual del ejercicio dos mil doce, documentación en donde constan los montos de los presupuestos asignados, partidas, montos ejercidos de años anteriores y la proyección y partidas del presupuesto dos mil doce, así como la manifestación expresa de inexistencia en su Unidad de Transparencia del acuerdo de información de acceso restringido, debido a que no se ha generado por parte de ese Honorable Ayuntamiento pero que, expresa, se realizará próximamente; información que acreditó haber remitió al Recurrente vía correo electrónico y que también hizo llegar a este Instituto desde donde se dejó a vista del Recurrente.

Lo anterior como se advierte y corrobora en los Oficios que han quedado transcritos como imagen en el Segundo Resultando de la presente Resolución de dieciséis de marzo de dos mil doce, en los que se contiene las respuestas e información proporcionada, así como en los mensajes de correo electrónico y sus anexos con los cuales compareció al Recurso de Revisión y sus acumulados, consultables a fojas 70 a 87, 101 a 193, 201 a 209, 237 a 373 y 380 a la 465 del sumario.

Notificación y requerimiento de tales hechos que autorizan a la Parte revisionista para que se comunicara con el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Alvarado, Veracruz, y/o con este Instituto, expresara si estaba satisfecho con

la misma o si era insuficiente y expusiera las razones y motivos para que se procediera en consecuencia y a la vez autorizan a este Organismo público para que resuelva el presente asunto con o sin las manifestaciones de la Parte requirente.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia, lo que procede es **CONFIRMAR** la determinación unilateral de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Alvarado, Veracruz, de modificar el acto impugnado durante la instrucción del presente Recurso de Revisión y sus acumulados, proceder en consecuencia, en términos del procedimiento de acceso a la información previsto, de haber atendido en su totalidad las correspondientes solicitudes de acceso de quince de marzo de dos mil doce y proporcionado la información solicitada.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hágase saber a la Parte recurrente que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en

el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

ÚNICO. Es **INFUNDADO** el agravio aducido por la Parte recurrente, por lo que se **CONFIRMA** la determinación unilateral de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Alvarado, Veracruz, de modificar el acto impugnado durante la instrucción del presente Recurso de Revisión y sus acumulados, al haber procedido en consecuencia, en términos del procedimiento de acceso a la información previsto, de haber atendido en su totalidad las correspondientes solicitudes de acceso de quince de marzo de dos mil doce y proporcionado la información solicitada.

Notifíquese el presente Fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, a la Parte recurrente por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; y 24, fracciones III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el Expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el cuatro de junio de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre Secretario de Acuerdos